

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Diciembre 29 de 2020. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Dejo constancia, que en el acápite de las pruebas documentales se relaciona la tarjeta de identidad de la niña Karol Sofía Navia Rivera, la cual no fue aportada. Sírvasse proveer.

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1187 RADICACION No 2020-383

Palmira, veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la defensora de familia del I.C.B.F. Centro Zonal Palmira, Dra. Nelly Montaña Angulo, en defensa de los intereses de los menores de edad JUAN SEBASTIAN y KAROL SOFIA NAVIA RIVERA, a solicitud del abuelo materno, ALEXANDER RIVERA, contra el señor RUBEN DARIO NAVIA POLO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión.

1. En las pretensiones no se determina el nombre de la persona que se debe nombrar como guardador de los menores de edad, toda vez que por estar fallecida la madre y privar al padre de la patria potestad quedarán sin representación legal, aunado que en la petición segunda se limita a manifestar que “el cuidado y la custodia sea ejercida por el familiar por línea materna que su señora designe o determine...” (Art. 82-4-5 C.G.P.)
2. No se suministran los correos electrónicos de los abuelos paternos y la abuela materna de los menores de edad.
3. No se aportó la constancia de notificación personal del demandado de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No se allega prueba de la calidad que dice ostentar el demandante con relación a los menores de edad. (Art. 84-85 C.G.P.)
5. No se aporta el registro civil de nacimiento de la niña KAROL SOFIA NAVIA RIVERA, el cual es un anexo de la demanda Art. 84 C.G.P.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane. Advertido que en el acápite de las pruebas documentales se relaciona la tarjeta de identidad de la niña Karol Sofía Navia Rivera, la cual no fue aportada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 4º. Artículo 6º. Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 155** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Diciembre 30 de 2020**

El Secretario-

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ (E)